



Ley 734 de 2002

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 734 DE 2002

(Febrero 05)

(Ley derogada a partir del 29 de marzo de 2022, por el Artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el Artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, salvo el Artículo 30 que continúa vigente hasta el del 28 de diciembre de 2023)

Por la cual se expide el Código Disciplinario Único.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO I

PARTE GENERAL

TÍTULO I

PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY DISCIPLINARIA

ARTICULO 1?. *Titularidad de la potestad disciplinaria.* El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

ARTICULO 2?. *Titularidad de la acción disciplinaria.* Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

ARTICULO 3?. *Poder disciplinario preferente.* La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario. También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso.

La Procuraduría General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura son competentes a prevención para conocer, hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial, salvo los que tengan fuero constitucional.

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.

Nota: (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002)

(Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-037 de 2003)

ARTICULO 4?. *Legalidad.* El servidor publico y el particular en los casos previstos en este codigo solo seran investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que esten descritos como falta en la ley vigente al momento de su realizacion.

ARTICULO 5?. *Ilicitud sustancial.* La falta sera antijuridica cuando afecte el deber funcional sin justificacion alguna.

Nota: (Articulo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002, por el cargo analizado.)

ARTICULO 6?. *Debido proceso.* El sujeto disciplinable debera ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los terminos de este codigo y de la ley que establezca la estructura y organizacion del Ministerio Publico.

ARTICULO 7?. *Efecto general inmediato de las normas procesales.* La ley que fije la jurisdiccion y competencia o determine lo concerniente a la sustanciacion y ritualidad del proceso se aplicara desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la misma ley determine.

(Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-948 de 2002)

ARTICULO 8?. *Reconocimiento de la dignidad humana.* Quien intervenga en la actuacion disciplinaria sera tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

ARTICULO 9?. *Presuncion de inocencia.* A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuacion toda duda razonable se resolvera a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

ARTICULO 10. *Gratuidad de la actuacion disciplinaria.* Ninguna actuacion procesal causara erogacion a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

ARTICULO 11. *Ejecutoriedad.* El destinatario de la ley disciplinaria cuya situacion se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decision que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no sera sometido a nueva investigacion y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le de una denominacion distinta.

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en el Capitulo IV del Titulo V del Libro IV de esteCodigo.

ARTICULO 12. *Celeridad de la actuacion disciplinaria.* El funcionario competente impulsara oficiosamente la actuacion disciplinaria y cumplira estrictamente los terminos previstos en este codigo.

ARTICULO 13. *Culpabilidad.* En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a titulo de dolo o culpa.

(Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-948 de 2002)

ARTICULO 14. *Favorabilidad.* En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige tambien para quien este cumpliendo la sancion, salvo lo dispuesto en la Carta Politica.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002)

ARTICULO 15. *Igualdad ante la ley disciplinaria.* Las autoridades disciplinarias trataran de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminacion alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religion, opinion politica o filosofica.

ARTICULO 16. *Funcion de la sancion disciplinaria.* La sancion disciplinaria tiene funcion preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitucion, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la funcion publica.

ARTICULO 17. *Derecho a la defensa.* Durante la actuacion disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designacion de un abogado. Si el procesado solicita la designacion de un defensor asi debera procederse. Cuando se juzgue como persona ausente debera estar representado a traves de apoderado judicial, si no lo hiciere se designara defensor de oficio, que podra ser estudiante del Consultorio Juridico de las universidades reconocidas legalmente.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002)

(Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-037 de 2003)

ARTICULO 18. *Proporcionalidad.* La sancion disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduacion de la sancion deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

ARTICULO 19. *Motivacion.* Toda decision de fondo debera motivarse.

ARTICULO 20. *Interpretacion de la ley disciplinaria.* En la interpretacion y aplicacion de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la busqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantias debidos a las personas que en el intervienen.

ARTICULO 21. *Aplicacion de principios e integracion normativa.* En la aplicacion del regimen disciplinario prevaleceran los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitucion Politica. En lo no previsto en esta ley se aplicaran los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los codigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario.

Nota: (Texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-067 de 2003)

TITULO II

LA LEY DISCIPLINARIA

CAPITULO PRIMERO

La Funcion Publica y la falta disciplinaria

ARTICULO 22. *Garantia de la funcion publica.* El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad publica, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economia, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempe?o de su empleo, cargo o funcion, ejercera los derechos, cumplira los deberes, respetara las prohibiciones y estara sometido al regimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitucion Politica y en las leyes.

(Ver Sentencia 2017-00876 de 2020 Consejo de Estado)

ARTICULO 23. *La falta disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la accion e imposicion de la sancion correspondiente, la incursion en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este codigo que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitacion en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violacion del regimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusion de responsabilidad contempladas en el articulo 28 del presente ordenamiento.

(Ver Sentencia 2017-00876 de 2020 Consejo de Estado)

CAPITULO SEGUNDO

Ambito de aplicacion de la ley disciplinaria

ARTICULO 24. *Ambito de aplicacion de la ley disciplinaria.* La ley disciplinaria se aplicara a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

CAPITULO TERCERO

Sujetos disciplinables

ARTICULO 25. *Destinatarios de la ley disciplinaria.* Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores publicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el articulo 53 del Libro Tercero de este codigo.

Los indigenas que administren recursos del Estado seran disciplinados conforme a esteCodigo.

Nota: *(Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-127 de 2003).*

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables, los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Nota: *(Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-127 de 2003).*

ARTICULO 26. *Autores.* Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función.

CAPITULO CUARTO

Formas de realización del comportamiento

ARTICULO 27. *Acción y omisión.* Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

CAPITULO QUINTO

Exclusión de la responsabilidad disciplinaria

ARTICULO 28. *Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.* Esta exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

Nota: *(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002, por el cargo analizado.)*

TITULO III

LA EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA

CAPITULO PRIMERO

Causales de extinción de la acción disciplinaria

ARTICULO 29. *Causales de extinción de la acción disciplinaria.* Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.

2. La prescripción de la acción disciplinaria.

PARAGRAFO . El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

CAPITULO SEGUNDO

Prescripción de la acción disciplinaria

ARTICULO 30. *Terminos de prescripción de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48 y las del artículo 55 de este código.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

(Modificado por el art. 132, Ley 1474 de 2011.)

PARAGRAFO . Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.

Nota: (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002).

ARTICULO 31. *Renuncia a la prescripción.* El investigado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción solo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción.

CAPITULO TERCERO

Prescripción de la sanción disciplinaria

ARTICULO 32. *Término de prescripción de la sanción disciplinaria.* La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002).

TITULO IV

DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES DEL SERVIDOR PÚBLICO

CAPITULO PRIMERO

Derechos

ARTICULO 33. *Derechos.* Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son derechos de todo servidor público:

1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo o función.
2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley.
3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
4. Participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores públicos y sus familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y vacacionales.

5. Disfrutar de estímulos e incentivos conforme a las disposiciones legales o convencionales vigentes.
6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.
7. Recibir tratamiento cortes con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.
8. Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
9. Obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en los regímenes generales y especiales.
10. Los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los reglamentos y manuales de funciones, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

CAPITULO SEGUNDO

Deberes

ARTICULO 34. *Deberes.* Son deberes de todo servidor público:

(Ver Sentencia [2017-00876](#) de 2020 Consejo de Estado)

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las ordenes superiores emitidas por funcionario competente.

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integraran a este código.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

Nota: (*Expresiones subrayadas declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-030 de 2012*)

3. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público.

4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.

5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.

Nota: (*Expresiones subrayadas declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-030 de 2012*)

7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.

8. Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho.

9. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.

10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las ordenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.

11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.

12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.
13. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.
14. Registrar en la oficina de recursos humanos, o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de residencia y teléfono, y dar aviso oportuno de cualquier cambio.
15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.
16. Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.
17. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo.
18. Hacer los descuentos conforme a la ley o a las ordenes de autoridad judicial y girar en el término que señale la ley o la autoridad judicial los dineros correspondientes.
19. Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los internos sobre el trámite del derecho de petición.
20. Calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento.
21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.
22. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.
23. Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la personería, cuando estos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.
24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.
25. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio.
26. Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible, una vez por mes, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluya el objeto y valor de los mismos y el nombre del adjudicatario.
27. Hacer las apropiaciones en los presupuestos y girar directamente a las contralorías departamentales y municipales, como a la Contraloría General de la República y las Personerías Municipales y Distritales dentro del término legal, las partidas por concepto de la cuota de vigilancia fiscal, siempre y cuando lo permita el flujo de caja.
28. Controlar el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por los particulares cuando se les atribuyan funciones públicas.
29. Ordenar, en su condición de jefe inmediato, adelantar el trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente.
30. Ejercer, dentro de los términos legales, la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de multa.
31. Adoptar el Sistema de Control Interno y la función independiente de Auditoría Interna que trata la Ley 87 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen.
32. Implementar el Control Interno Disciplinario al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e

independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto se?ale el Departamento Administrativo de la Funcion Publica, a mas tardar para la fecha en que entre en vigencia el presente codigo, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.

(Ver Sentencia de la Corte Constitucional [C-1061 de 2003](#))

33. Adoptar el Sistema de Contabilidad Publica y el Sistema Integrado de Informacion Financiera SIIF, asi como los demas sistemas de informacion a que se encuentre obligada la administracion publica, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.

34. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la funcion administrativa del Estado.

35. Ofrecer garantias a los servidores publicos o a los particulares que denuncien acciones u omisiones antijuridicas de los superiores, subalternos o particulares que administren recursos publicos o ejerzan funciones publicas.

PARAGRAFO TRANSITORIO. El Presidente de la Republica, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentara la materia.

36. Publicar mensualmente en las dependencias de la respectiva entidad, en lugar visible y publico, los informes de gestion, resultados, financieros y contables que se determinen por autoridad competente, para efectos del control social de que trata la Ley [489](#) de 1998 y demas normas vigentes.

37. Crear y facilitar la operacion de mecanismos de recepcion y emision permanente de informacion a la ciudadanía, que faciliten a esta el conocimiento periodico de la actuacion administrativa, los informes de gestion y los mas importantes proyectos a desarrollar.

38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningun genero de discriminacion, respetando el orden de inscripcion, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los terminos de ley.

39. Acatar y poner en practica los mecanismos que se dise?en para facilitar la participacion de la comunidad en la planeacion del desarrollo, la concertacion y la toma de decisiones en la gestion administrativa de acuerdo a lo preceptuado en la ley.

40. Capacitarse y actualizarse en el area donde desempe?a su funcion.

CAPITULO TERCERO

Prohibiciones

ARTICULO 35. *Prohibiciones.* A todo servidor publico le esta prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitucion, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.
2. Imponer a otro servidor publico trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.
3. Solicitar, directa o indirectamente, dadas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.
4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorizacion del Gobierno.
5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios publicos.
6. Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compa?eros de trabajo, demas servidores publicos o injuriarlos o calumniarlos.
7. Omitir, negar, retardar o entabrar el despacho de los asuntos a su cargo o la prestacion del servicio a que esta obligado.
8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, asi como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

9. INEXEQUIBLE. Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.

(Ver Sentencia Corte Constitucional C-350 de 2009.)

10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su conyuge o compañero o compañera permanente.

11. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o administrativas o admitidas en diligencia de conciliación.

Nota: (Numeral declarado EXEQUIBLE, con excepción del texto subrayado que se declaró INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-949 de 2002)

12. Proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.

13. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

14. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.

15. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.

16. Asumir obligaciones o compromisos de pago que superen la cuantía de los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

17. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre particulares que ejerzan funciones públicas, a fin de conseguir provecho personal o para terceros, o para que proceda en determinado sentido.

18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.

19. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

20. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.

21. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.

22. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe sujetos claramente determinados.

(Modificado por el art 3, Ley 1474 de 2011.)

Nota: (Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-893 de 2003, en el entendido que la prohibición establecida en este numeral será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones; y que será de un (1) año en los demás casos, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia,

control o regulacion de la entidad, corporacion u organismo al que se haya estado vinculado.)

23. Proferir en acto oficial o en publico expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor publico o las personas que intervienen en los mismos.
24. Incumplir cualquier decision judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razon o con ocasion del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecucion.
25. Gestionar directa o indirectamente, a titulo personal, o en representacion de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.
26. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o etnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas politica, economica, social, cultural o en cualquier otra de la vida publica (articulo 1?, Convencion Internacional sobre Eliminacion de Todas las Formas de Discriminacion Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).
27. Ejercer la docencia, dentro de la jornada laboral, por un numero de horas superior al legalmente permitido.
28. Manifestar indebidamente en acto publico o por los medios de comunicacion, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decision contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero.
29. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.
30. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantia injusta y excesiva.
31. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.
32. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspension de actividades o disminucion del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios publicos esenciales definidos por el legislador.
33. Adquirir, por si o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestion o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.
34. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administracion, cuando no este facultado para hacerlo.
35. Las demas prohibiciones consagradas en la ley y reglamentos.

Nota: (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-328 de 2003)

CAPITULO CUARTO

Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses

ARTICULO 36. *Incorporacion de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.* Se entienden incorporadas a este codigo las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses se?alados en la Constitucion y en la ley.

ARTICULO 37. *Inhabilidades sobrevinientes.* Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sancion de destitucion e inhabilidad general o la de suspension e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o funcion publica diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometio la falta objeto de la sancion. En tal caso, se le comunicara al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

ARTICULO 38. *Otras inhabilidades.* Tambien constituyen inhabilidades para desempe?ar cargos publicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Ademas de la descrita en el inciso final del articulo 122 de la Constitucion Politica, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro a?os por delito doloso dentro de los diez a?os anteriores, salvo que se trate de delito politico.

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o mas veces en los ultimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendra una duracion de tres años contados a partir de la ejecutoria de la ultima sancion.

(Ver Sentencia de la Corte Constitucional [C-652 de 2003](#))

(Ver Sentencia de la Corte Constitucional [T-132 de 2019](#))

Nota: (Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-544 de 2005](#))

3. Hallarse en estado de interdiccion judicial o inhabilitado por una sancion disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesion o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

PARAGRAFO 1?. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente sera inhabil para el ejercicio de cargos publicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesara cuando la Contraloria competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloria General de la Republica excluya al responsable del boletin de responsables fiscales.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-077 de 2007](#))

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletin de responsables fiscales, continuara siendo inhabil por cinco años si la cuantia, al momento de la declaracion de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios minimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantia fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios minimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantia fuere superior a 10 salarios minimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantia fuere igual o inferior a 10 salarios minimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO 2?. Para los fines previstos en el inciso final del articulo [122](#) de la Constitucion Politica a que se refiere el numeral 1 de este articulo, se entendera por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesion del patrimonio publico, representada en el menoscabo, disminucion, perjuicio, detrimento, perdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos publicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor publico.

Para estos efectos la sentencia condenatoria debera especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.

Nota: (Paragrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-064 de 2003](#), en el entendido de que respecto a las conductas culposas se aplicaran las inhabilidades previstas en la ley).

ARTICULO 39. *Otras incompatibilidades.* Ademas, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos publicos, las siguientes:

1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdiccion, desde el momento de su eleccion y hasta cuando este legalmente terminado el periodo:

(Ver Sentencia de Corte Constitucional [1076 de 2002](#))

a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuacion contractual en los cuales tenga interes el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;

b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.

2. Para todo servidor publico, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectuen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerarquico o de tutela o funciones de inspeccion, control y vigilancia. Esta prohibicion se extiende aun encontrandose en uso de licencia.

ARTICULO 40. *Conflicto de intereses.* Todo servidor publico debera declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interes particular y directo en su regulacion, gestion, control o decision, o lo tuviere su conyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.)

ARTICULO 41. *Extension de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.* Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal.

TITULO V

FALTAS Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO

Clasificación y connotación de las faltas

ARTICULO 42. *Clasificación de las faltas.* Las faltas disciplinarias son:

1. Gravisimas
2. Graves.
3. Leves.

ARTICULO 43. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta.* Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

Nota: (Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-124 de 2003)

CAPITULO SEGUNDO

Clasificación y límite de las sanciones

ARTICULO 44. *Clases de sanciones.* El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitucion e inhabilidad general, para las faltas gravisimas dolosas o realizadas con culpa gravisima.

Nota: (Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-124 de 2003)

(Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-028 de 2006.)

2. Suspension en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravisimas culposas.

Nota: (Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-124 de 2003)

3. Suspension, para las faltas graves culposas.

4. Multa, para las faltas leves dolosas.

5. Amonestacion escrita, para las faltas leves culposas.

PARAGRAFO . Habra culpa gravisima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatencion elemental o violacion manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa sera grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del comun imprime a sus actuaciones.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002, por los cargos analizados.)

ARTICULO 45. *Definicion de las sanciones.*

1. La destitucion e inhabilidad general implica:

a) La terminacion de la relacion del servidor publico con la administracion, sin que importe que sea de libre nombramiento y remocion, de carrera o eleccion, o

b) La desvinculacion del cargo, en los casos previstos en los articulos 110 y 278, numeral 1, de la Constitucion Politica, o

c) La terminacion del contrato de trabajo, y

d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la funcion publica en cualquier cargo o funcion, por el termino señalado en el fallo, y la exclusion del escalafon o carrera.

Nota: (Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-028 de 2006.)

2. La suspension implica la separacion del ejercicio del cargo en cuyo desempe?o se origino la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la funcion publica, en cualquier cargo distinto de aquel, por el termino señalado en el fallo.

3. La multa es una sancion de caracter pecuniario.

4. La amonestacion escrita implica un llamado de atencion formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida.

Si al momento del fallo el servidor publico o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en periodo diferente, debera comunicarse la sancion al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva.

ARTICULO 46. *Limite de las sanciones.* La inhabilidad general sera de diez a veinte años; la inhabilidad especial no sera inferior a treinta dias ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio economico del Estado la inhabilidad sera permanente.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Sentencia de la Corte Constitucional Sentencia C-1076 de 2002)

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-028 de 2006.)

La suspension no sera inferior a un mes ni superior a doce meses. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecucion del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sancion se convertira el termino de suspension o

el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

Nota: *(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Sentencia de la Corte Constitucional Sentencia C-1076 de 2002)*

La multa no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de ciento ochenta días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta.

La amonestación escrita se anotará en la correspondiente hoja de vida.

Nota: *(Texto en cursiva y entre comillas declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-948 de 2002, bajo el entendido que se aplica exclusivamente cuando la falta sea la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado, conforme a lo dispuesto en el inciso final del Artículo 122 de la Constitución Política)*

(Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-037 de 2003)

ARTICULO 47. *Criterios para la graduación de la sanción.*

1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;
- b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;
- c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;
- d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;
- e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;
- f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieran decretado en otro proceso;
- g) El grave daño social de la conducta;
- h) La afectación a derechos fundamentales;
- i) El conocimiento de la ilicitud;

Nota: *(Literal declarado exequible por la Sentencia de la Corte Constitucional 1076 de 2002 por los cargos analizados.)*

j) Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.

2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- e) Si las sanciones a imponer para cada una de las faltas son la multa o la amonestación, se impondrán todas.

Nota: (Literal declarado exequible por la Sentencia de la Corte Constitucional 1076 de 2002 por los cargos analizados.)

LIBRO II

PARTE ESPECIAL

TITULO UNICO

LA DESCRIPCION DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR

CAPITULO I

Faltas gravisimas

ARTICULO 48. *Faltas gravisimas.* Son faltas gravisimas las siguientes:

(Ver Sentencia 2014-00154 de 2019 Consejo de Estado)

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

Nota: (Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-124 de 2003, y por la Sentencia C-720 de 2006.)

2. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control, o no suministrar oportunamente a los miembros del Congreso de la República las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político.

3. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.

4. Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002 por los cargos analizados.)

5. Realizar cualquiera de los actos mencionados a continuación con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o social:

a) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

(Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-1076 de 2002)

b) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

c) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;

d) Traslado por la fuerza de miembros del grupo a otro.

6. Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, la muerte de uno o varios de sus miembros.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002)

7. Incurrir en graves violaciones al derecho internacional humanitario.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002)

8. Someter a una o varias personas a privación de la libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.

9. Infligir a una persona dolores o sufrimientos graves físicos o psíquicos con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.

Nota: (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002)

10. Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia.

11. Ocasionar la muerte en forma deliberada, y dentro de un mismo contexto de hechos, a varias personas que se encuentren en situación de indefensión, por causa de sus opiniones o actividades políticas, creencias religiosas, raza, sexo, color o idioma.

Nota: (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-125 de 2003)

12. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o subsistencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos.

13. Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de esta o estas a la satisfacción de cualquier tipo de exigencias.

14. Privar ilegalmente de la libertad a una persona.

15. Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal.

16. Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.

17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad, o conflicto de intereses.

18. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señalados en las normas vigentes.

19. Amenazar, provocar o agredir *gravemente* a las autoridades legítimamente constituidas en ejercicio o con relación a las funciones.

Nota: (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002 y el texto en cursiva EXEQUIBLE.)

20. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

21. Autorizar o pagar gastos por fuera de los establecidos en el artículo 346 de la Constitución Política.

22. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

23. Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

24. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios

publicos domiciliarios.

25. No adoptar las acciones establecidas en el estatuto organico del presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos.

26. No llevar en debida forma los libros de registro de la ejecucion presupuestal de ingresos y gastos, ni los de contabilidad financiera.

27. Efectuar inversion de recursos publicos en condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez, seguridad y rentabilidad del mercado.

28. No efectuar oportunamente e injustificadamente, salvo la existencia de acuerdos especiales de pago, los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor publico para los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales del sistema integrado de seguridad social, o, respecto de las cesantias, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes. De igual forma, no presupuestar ni efectuar oportunamente el pago por concepto de aportes patronales correspondiente al 3% de las nominas de los servidores publicos al ICBF.

29. Celebrar contrato de prestacion de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones publicas o administrativas que requieran dedicacion de tiempo completo e impliquen subordinacion y ausencia de autonomia respecto del contratista, salvo las excepciones legales.

Nota: (Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-094 de 2003)

30. Intervenir en la tramitacion, aprobacion, celebracion o ejecucion de contrato estatal con persona que este incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitucion o en la ley, o con omision de los estudios tecnicos, financieros y juridicos previos requeridos para su ejecucion o sin la previa obtencion de la correspondiente licencia ambiental.

31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio publico, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratacion estatal y la funcion administrativa contemplados en la Constitucion y en la ley.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de 2005, en el entendido que la conducta constitutiva de la falta gravisima debe ser siempre de caracter concreto y estar descrita en normas constitucionales de aplicacion directa o en normas legales que desarrollen esos principios.)

32. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.

Nota: (Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-504 de 2007)

33. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebracion de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.

34. No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas tecnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfaccion, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. Tambien sera falta gravisima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupcion tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

(Modificado por el Paragrafo 1 del art. 84, Ley 1474 de 2011.)

35. Dar lugar a la configuracion del silencio administrativo positivo.

36. No instaurarse en forma oportuna por parte del Representante Legal de la entidad, en el evento de proceder, la accion de repeticion contra el funcionario, ex funcionario o particular en ejercicio de funciones publicas cuya conducta haya generado conciliacion o condena de responsabilidad contra el Estado.

37. Proferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violacion de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la proteccion de la diversidad etnica y cultural de la Nacion, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indigenas, la salud humana o la preservacion de los ecosistemas naturales o el medio ambiente.

38. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales."

(Corregido por el Decreto Nacional 224 de 2002)

39. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

(Ver Sentencia Corte Constitucional C-794 de 2014)

40. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

41. Ofrecer el servidor público, directa o indirectamente, la vinculación de recomendados a la administración o la adjudicación de contratos a favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interés para el Estado o solicitar a los congresistas, diputados o concejales tales prebendas aprovechando su intervención en dicho trámite.

42. Influir en otro servidor público, prevaleciendo de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.

43. Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.

44. Favorecer en forma deliberada el ingreso o salida de bienes del territorio nacional sin el lleno de los requisitos exigidos por la legislación aduanera.

45. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con el buen nombre y prestigio de la institución a la que pertenece.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-030 de 2012. La expresión "el buen nombre y prestigio" declarada INEXEQUIBLE por la Sentencia C-030 de 2012.)

46. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.

47. Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.

48. Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o química, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.

(Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2003)

Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.

49. Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta.

50. Ejecutar por razón o con ocasión del cargo, en provecho suyo o de terceros, actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o violar el régimen aduanero o cambiario.

51. Adquirir directamente o por interpuesta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran.

52. No dar cumplimiento injustificadamente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.

53. Desacatar las ordenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el manejo del orden público o la congelación de nóminas oficiales, dentro de la órbita de su competencia.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1029 de 2002)

54. No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley.

55. El abandono injustificado del cargo, función o servicio.

56. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa.

57. No enviar a la Procuraduría General de la Nación dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo judicial, administrativo o fiscal, salvo disposición en contrario, la información que de acuerdo con la ley los servidores públicos están obligados a remitir, referida a las sanciones penales y disciplinarias impuestas, y a las causas de inhabilidad que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía.

58. Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro de antecedentes, de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las autoridades competentes informen a la Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tardíamente.

59. Ejercer funciones propias del cargo público desempeñado, o cumplir otras en cargo diferente, a sabiendas de la existencia de decisión judicial o administrativa, de carácter cautelar o provisional, de suspensión en el ejercicio de las mismas.

60. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.

61. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

62. Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los negocios asignados. Se entiende por mora sistemática, el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los negocios a él asignados, en una proporción que represente el veinte por ciento (20%) de su carga laboral.

63. No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes.

64. Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en la Ley 1010 de 2006, cometer, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, acto arbitrario e injustificado contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción".

(Adicionado por el art. 43, de la Ley 1474 de 2011)

65. No dar cumplimiento a las funciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastre en los términos establecidos en la ley.

(Adicionado por el art. 93, Ley 1523 de 2012)

PARAGRAFO 1?. Además de las faltas anteriores que resulten compatibles con su naturaleza, también serán faltas gravísimas para los funcionarios y empleados judiciales el incumplimiento de los deberes y la incursión en las prohibiciones contempladas en los artículos 153 numeral 21 y 154 numerales 8, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

PARAGRAFO 2?. También lo será la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 3 del artículo 154 ibidem cuando la mora supere el término de un año calendario o ante un concurso de infracciones en número superior a diez o haber sido sancionado disciplinariamente en tres ocasiones con anterioridad dentro de los cinco años anteriores.

Nota: (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002; Texto resaltado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-125 de 2003)

PARAGRAFO 3?. También será falta gravísima la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 10 del artículo 154 ibidem cuando el compromiso por votar o escoger una determinada persona se realiza entre varios funcionarios o empleados a cambio del apoyo a otro u otros, de una decisión o de la obtención de un beneficio cualquiera.

PARAGRAFO 4?. También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias:

a) Procurar o facilitar la fuga de un interno o dar lugar a ella;

b) Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicótropas o insumos para su fabricación;

c) Introducir o permitir el ingreso de elementos de comunicación no autorizados, tales como teléfonos, radios, radiotelefonos, buscapersonas, similares y accesorios;

(Modificado por el art. 100, Ley 1709 de 2014).

d) Contraer deudas o efectuar negocios de cualquier índole con los reclusos o con sus familiares;

e) Facilitar a los internos las llaves o implementos de seguridad que permitan el acceso a las dependencias del establecimiento;

f) Llevar a los internos a lugares diferentes del señalado en la orden de remisión o desviarse de la ruta fijada sin justificación;

g) Dejar de hacer las anotaciones o registros que correspondan en los libros de los centros de reclusión o no rendir o facilitar los informes dispuestos por la ley o los reglamentos a la autoridad competente sobre novedades, incautaciones de elementos prohibidos, visitas, llamadas telefónicas y entrevistas;

h) Ceder, ocupar o dar destinación diferente sin autorización legal a las Casas Fiscales;

i) Realizar actos, manifestaciones, que pongan en peligro el orden interno, la seguridad del establecimiento de reclusión o la tranquilidad de los internos;

j) Negarse a cumplir las remisiones o impedir las, interrumpir los servicios de vigilancia de custodia, tomarse o abandonar las garitas irregularmente, bloquear el acceso a los establecimientos, obstaculizar visitas de abogados o visitas de otra índole legalmente permitidas;

k) Tomar el armamento, municiones y demás elementos para el servicio sin la autorización debida o negarse a entregarlos cuando sean requeridos legalmente;

l) Permanecer irreglamentariamente en las instalaciones;

m) Disponer la distribución de los servicios sin sujeción a las normas o a las órdenes superiores;

n) Actuar tumultuariamente, entorpeciendo el normal y libre funcionamiento de los establecimientos de reclusión;

o) Causar destrozos a los bienes afectos a la custodia o inherentes al servicio;

p) Retener personas;

q) Intimidar con armas y proferir amenazas y en general;

r) Preparar o realizar hechos que afecten o pongan en peligro la seguridad de los funcionarios, de los reclusos, de los particulares o de los centros carcelarios;

s) Declarar, incitar, promover huelgas o paros, apoyarlos o intervenir en ellos o suspender, entorpecer los servicios y el normal desarrollo de las actividades del centro de reclusión en cualquiera de sus dependencias;

t) Establecer negocios particulares en dependencias de establecimientos carcelarios.

PARAGRAFO 5?. Las obligaciones contenidas en los numerales 23, 26 y 52 solo originarán falta disciplinaria gravísima un año después de la entrada en vigencia de este Código. El incumplimiento de las disposiciones legales referidas a tales materias serán sancionadas conforme al numeral 1 del artículo 34 de este código.

PARAGRAFO 6?. También incurrirán en falta gravísima las personas sujetas a esta ley que desvíen u obstaculicen el uso de los recursos destinados para el Sistema General de Seguridad Social en Salud o el pago de los bienes o servicios financiados con estos.

(Adicionado por el art. 25, Decreto Nacional 126 de 2010).

PARAGRAFO 7?. Tambien incurriran en falta gravisima los servidores publicos investidos de facultades de policia judicial que se nieguen a declarar en un proceso en el cual se investigue o juzgue un evento de corrupcion o fraude en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(Adicionado por el art. 25, Decreto Nacional 126 de 2010).

ARTICULO 49. Causales de mala conducta. Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2 del artículo 175 de la Constitución Política, cuando fueren realizadas por el Presidente de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación.

Nota: (Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002.)

ARTICULO 50. *Faltas graves y leves.* Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código.

Nota: (Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-158 de 2003)

Los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta constituyen falta disciplinaria grave o leve si fueren cometidos a título diferente de dolo o culpa gravísima.

Nota: (Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-124 de 2003)

ARTICULO 51. *Preservación del orden interno.* Cuando se trate de hechos que contrarién en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato llamará por escrito la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno.

Nota: (Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-124 de 2003)

Este llamado de atención se anotará en la hoja de vida y no generará antecedente disciplinario.

Nota: (Texto subrayado en los incisos primero y segundo declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002)

En el evento de que el servidor público respectivo incurra en reiteración de tales hechos habrá lugar a formal actuación disciplinaria.

Nota: (Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-124 de 2003)

LIBRO III

REGIMEN ESPECIAL

TITULO I

REGIMEN DE LOS PARTICULARES

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

ARTICULO 52. *Normas aplicables.* El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.

ARTICULO 53. *Sujetos disciplinables.* El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con

estas, y a quienes administren recursos publicos u oficiales.

Se entiende que ejerce funcion publica aquel particular que, por disposicion legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los organos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, asi como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditara, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o se?ale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.

Administran recursos publicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades publicas o que estas ultimas han destinado para su utilizacion con fines especificos

No seran disciplinables aquellos particulares que presten servicios publicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones publicas, evento en el cual resultaran destinatarios de las normas disciplinarias.

Cuando se trate de personas juridicas la responsabilidad disciplinaria sera exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002, bajo el entendido que la falta le fuere imputable por el incumplimiento de los deberes funcionales.)

(Modificado por el art. 44, Ley 1474 de 2011.)

Cuando se trate de personas juridicas la responsabilidad disciplinaria sera exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002, bajo el entendido que la falta le fuere imputable por el incumplimiento de los deberes funcionales.)

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-037 de 2003 bajo el entendido de que el particular que preste un servicio publico, solo es disciplinable cuando ejerza una funcion publica que implique la manifestacion de las potestades inherentes al Estado, y estas sean asignadas explicitamente por el Legislador; El texto en letra cursiva se declaro EXEQUIBLE en la misma sentencia.)

(Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-338 de 2011)

CAPITULO SEGUNDO

ARTICULO 54. *Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.* Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violacion al regimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones publicas, las siguientes:

1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspension o exclusion del ejercicio de su profesion.
2. Las contempladas en los articulos 87 de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.
3. Las contempladas en los articulos 37 y 38 de esta ley.

Las previstas en la Constitucion, la ley y decretos, referidas a la funcion publica que el particular deba cumplir.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002, en el entendido de que se trata de decretos con fuerza de ley.)

CAPITULO TERCERO

ARTICULO 55. *Sujetos y faltas gravisimas.* Los sujetos disciplinables por este titulo solo responderan de las faltas gravisimas aqui descritas. Son faltas gravisimas las siguientes conductas:

1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a titulo de dolo, por razon o con ocasion de las funciones.
2. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitucion o en la ley.

3. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.
4. Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.
5. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.
6. Ofrecer u otorgar dadivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvien la transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dadivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.
8. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.
9. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.
10. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.
11. Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56 y 59, párrafo cuarto, del artículo 48 de esta ley cuando resulten compatibles con la función.

(Modificado por el art. 45, Ley 1474 de 2011)

PARAGRAFO 1?. Las faltas gravísimas, solo son sancionables a título de dolo o culpa.

(Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-1076 de 2002.)

(Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-124 de 2003)

PARAGRAFO 2?. Los arbitros y conciliadores quedaran sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.

ARTICULO 56. *Sanción.* Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

Multa de diez a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente según la gravedad de la falta, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de uno a veinte años.

ARTICULO 57. *Criterios para la graduación de la sanción.* Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.

TITULO II

REGIMEN DE LOS NOTARIOS

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 58. *Normas aplicables.* El régimen disciplinario especial de los particulares, también se aplicará a los notarios y comprende el catálogo de faltas imputables a ellos, contempladas en este título.

Los principios rectores, los terminos prescriptivos de la accion y de la sancion disciplinaria, al igual que el procedimiento, son los mismos consagrados en este codigo respecto de la competencia preferente.

ARTICULO 59. *Organo competente.* El regimen especial para los notarios se aplica por la Superintendencia de Notariado y Registro como organo de control especial con todos sus requisitos y consecuencias, sin perjuicio del poder preferente que podra ejercer la Procuraduria General de la Nacion.

CAPITULO SEGUNDO

Faltas especiales de los notarios

ARTICULO 60. *Faltas de los notarios.* Constituye falta disciplinaria grave y por lo tanto da lugar a la accion e imposicion de la sancion correspondiente, el incumplimiento de los deberes, el abuso o extralimitacion de los derechos y funciones.

ARTICULO 61. *Faltas gravisimas de los notarios.* Constituyen faltas imputables a los notarios, ademas de las contempladas en el articulo 48 en que puedan incurrir en el ejercicio de su funcion:

1. Incumplir las obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, Fondo Cuenta Especial de Notariado, la Administracion de Impuestos Nacionales, las demas de caracter oficial y las Entidades de Seguridad o Prevision Social.
2. Ejercer la funcion por fuera del circulo notarial correspondiente o permitir que se rompa la unidad operativa de la funcion notarial, estableciendo sitios de trabajo en oficinas de usuarios y lugares diferentes de la notaria.
3. Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o efectos negociables que reciban de los usuarios del servicio, en deposito o para pagos con destinacion especifica.
4. La transgresion de las normas sobre inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitucion, la ley y decretos.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002, en el entendido de que se trata de decretos con fuerza de ley)

5. Celebrar convenios o contratos con los usuarios o realizar conductas tendientes a establecer privilegios y preferencias ilegales en la prestacion del servicio. Son preferencias ilegales, la omision o inclusion defectuosa de los anexos ordenados por ley, segun la naturaleza de cada contrato y el no dejar las constancias de ley cuando el acto o contrato contiene una causal de posible nulidad relativa o ineficacia.

PARAGRAFO . Las faltas gravisimas, solo son sancionables a titulo de dolo o culpa.

(Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-124 de 2003)

ARTICULO 62. *Deberes y prohibiciones.* Son deberes y prohibiciones de los notarios, los siguientes:

1. Les esta prohibido a los notarios, emplear e insertar propaganda de indole comercial en documentos de la esencia de la funcion notarial o utilizar incentivos de cualquier orden para estimular al publico a demandar sus servicios, generando competencia desleal.
2. Es deber de los notarios, someter a reparto las minutas de las escrituras publicas correspondientes a los actos en los cuales intervengan todos los organismos administrativos del sector central y del sector descentralizado territorial y por servicios para los efectos contemplados en el literal g) del articulo 38 de la Ley 489 de 1998, cuando en el circulo de que se trate exista mas de una notaria.
3. Es deber de los notarios no desatender las recomendaciones e instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo relacionado con el desempe?o de la funcion notarial y prestacion del servicio, contenidas en los actos administrativos dictados dentro de la orbita de su competencia.
4. Los demas deberes y prohibiciones previstas en el Decreto-ley 960 de 1970, su Decreto Reglamentario 2148 de 1983 y las normas especiales de que trata la funcion notarial.

CAPITULO TERCERO

Sanciones

ARTICULO 63. *Sanciones.* Los notarios estaran sometidos al siguiente regimen de sanciones:

1. Destitucion para el caso de faltas gravisimas realizadas con dolo o culpa gravisima.
2. Suspension en el ejercicio del cargo para las faltas graves realizadas con dolo o culpa y las gravisimas diferentes a las anteriores.
3. Multa para las faltas leves dolosas.

ARTICULO 64. *Limite de las sanciones.* La multa es una sancion de caracter pecuniario la cual no podra ser inferior al valor de diez, ni superior al de 180 dias de salario basico mensual establecido por el Gobierno Nacional.

La suspension no sera inferior a treinta dias, ni superior a doce meses.

ARTICULO 65. *Criterios para la graduacion de la falta y la sancion.* Ademias de los criterios para la graduacion de la falta y la sancion consagrados para los servidores publicos, respecto de los notarios se tendra en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la situacion economica del sancionado, la cuantia de la remuneracion percibida por el servicio prestado y los antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.

LIBRO IV

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TITULO I

LA ACCION DISCIPLINARIA

ARTICULO 66. *Aplicacion del procedimiento.* El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley debera aplicarse por las respectivas oficinas de control interno disciplinario, personerias municipales y distritales, la jurisdiccion disciplinaria y la Procuraduria General de la Nacion.

El procedimiento disciplinario previsto en esta ley se aplicara en los procesos disciplinarios que se sigan en contra de los particulares disciplinables conforme a ella.

ARTICULO 67. *Ejercicio de la accion disciplinaria.* La accion disciplinaria se ejerce por la Procuraduria General de la Nacion; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura; la Superintendencia de Notariado y Registro; los personeros distritales y municipales; las oficinas de control disciplinario interno establecidas en todas las ramas, organos y entidades del Estado; y los nominadores y superiores jerarquicos inmediatos, en los casos a los cuales se refiere la presente ley.

ARTICULO 68. *Naturaleza de la accion disciplinaria.* La accion disciplinaria es publica.

ARTICULO 69. *Oficiosidad y preferencia.* La accion disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por informacion proveniente de servidor publico o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procedera por anonimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos minimos consagrados en los articulos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. La Procuraduria General de la Nacion, previa decision motivada del funcionario competente, de oficio o a peticion del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violacion del debido proceso, podra asumir la investigacion disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspendera y la pondra a su disposicion, dejando constancia de ello en el expediente, previa informacion al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduria, esta agotara el tramite de la actuacion hasta la decision final.

Los personeros tendran competencia preferente frente a la administracion distrital o municipal.

Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decision que asi lo reconoce, originaran responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.

ARTICULO 70. *Obligatoriedad de la accion disciplinaria.* El servidor publico que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciara inmediatamente la accion correspondiente. Si no lo fuere, pondra el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigacion disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberan ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviandole las pruebas de la posible conducta delictiva.

ARTICULO 71. *Exoneracion del deber de formular quejas.* El servidor publico no esta obligado a formular queja contra si mismo o contra su conyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasion del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que las mismas incluyen, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.)

ARTICULO 72. *Accion contra servidor publico retirado del servicio.* La accion disciplinaria es procedente aunque el servidor publico ya no este ejerciendo funciones publicas.

Cuando la sancion no pudiere cumplirse porque el infractor se encuentra retirado del servicio, se registrara en la Procuraduria General de la Nacion, de conformidad con lo previsto en este codigo, y en la hoja de vida del servidor publico.

ARTICULO 73. *Terminacion del proceso disciplinario.* En cualquier etapa de la actuacion disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existio, que la conducta no esta prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometio, que existe una causal de exclusion de responsabilidad, o que la actuacion no podia iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decision motivada, asi lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias.

TITULO II

LA COMPETENCIA

ARTICULO 74. *Factores que determinan la competencia.* La competencia se determinara teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometio la falta, el factor funcional y el de conexidad.

En los casos en que resulte incompatible la aplicacion de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecera este ultimo.

ARTICULO 75. *Competencia por la calidad del sujeto disciplinable.* Corresponde a las entidades y organos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.

El particular disciplinable conforme a este codigo lo sera exclusivamente por la Procuraduria General de la Nacion, salvo lo dispuesto en el articulo 59 de este codigo, cualquiera que sea la forma de vinculacion y la naturaleza de la accion u omision.

Cuando en la comision de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores publicos y particulares disciplinables la competencia radicara exclusivamente en la Procuraduria General de la Nacion y se determinara conforme a las reglas de competencia que gobiernan a los primeros.

Las personerias municipales y distritales se organizaran de tal forma que cumplan con el principio de la doble instancia, correspondiendo la segunda en todo caso al respectivo personero. Donde ello no fuere posible la segunda instancia le correspondera al respectivo Procurador Regional.

ARTICULO 76. *Control disciplinario interno.* Toda entidad u organismo del Estado, con excepcion de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, debera organizar una unidad u oficina del mas alto nivel, cuya estructura jerarquica permita preservar la garantia de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocera del asunto la Procuraduria General de la Nacion de acuerdo a sus competencias.

En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podran crear oficinas de control interno del mas alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.

En todo caso, la segunda instancia sera de competencia del nominador, salvo disposicion legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, sera competente para ello el funcionario de la Procuraduria a quien le corresponda investigar al servidor publico de primera instancia.

PARAGRAFO 1?. La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalia General de la Nacion conocera y fallara las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia sera de competencia del se?or Fiscal General de la Nacion.

PARAGRAFO 2?. Se entiende por oficina del mas alto nivel la conformada por servidores publicos minimo del nivel profesional de la administracion.

PARAGRAFO 3?. Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente sera el superior inmediato del investigado y la segunda instancia correspondera al superior jerarquico de aquel

ARTICULO 77. *Significado de control disciplinario interno.* Cuando en este codigo se utilice la locucion "control disciplinario interno" debe entenderse por tal, la oficina o dependencia que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la funcion disciplinaria.

ARTICULO 78. *Competencia de la Procuraduria General de la Nacion.* Los procesos disciplinarios que adelante la Procuraduria General de la Nacion y las personerias distritales y municipales se tramitaran de conformidad con las competencias establecidas en la ley que determina su estructura y funcionamiento y resoluciones que la desarrollen, con observancia del procedimiento establecido en este codigo.

ARTICULO 79. *Faltas cometidas por funcionarios de distintas entidades.* Cuando en la comision de una o varias faltas conexas hubieren participado servidores publicos pertenecientes a distintas entidades, el servidor publico competente de la que primero haya tenido conocimiento del hecho, informara a las demas para que inicien la respectiva accion disciplinaria.

Cuando la investigacion sea asumida por la Procuraduria o la Personeria se conservara la unidad procesal.

ARTICULO 80. *El factor territorial.* Es competente en materia disciplinaria el funcionario del territorio donde se realizo la conducta.

Cuando no puedan ser adelantados por las correspondientes oficinas de control interno disciplinario, las faltas cometidas por los servidores publicos en el exterior y en ejercicio de sus funciones, correspondera a los funcionarios que de acuerdo con el factor subjetivo y objetivo, fueren competentes en el Distrito Capital.

Cuando la falta o faltas fueren cometidas en diversos lugares del territorio nacional, conocera el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigacion.

ARTICULO 81. *Competencia por razon de la conexidad.* Cuando un servidor publico cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigaran y decidiran en un solo proceso.

Cuando varios servidores publicos de la misma entidad participen en la comision de una falta o de varias que sean conexas, se investigaran y decidiran en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquia.

ARTICULO 82. *Conflicto de competencias.* El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuacion disciplinaria debera expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposicion legal tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuacion acepta la competencia, avocara el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitira al superior comun inmediato, con el objeto de que este dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicara cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel, no podra promover conflicto de competencia al superior, pero podra exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolvera lo pertinente.

ARTICULO 83. *Competencias especiales.* Tendran competencias especiales:

1. El proceso disciplinario que se adelante contra el Procurador General de la Nacion, en unica instancia y mediante el procedimiento ordinario previsto en este codigo, cuyo conocimiento sera de competencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En el evento en que el Procurador haya sido postulado por esa corporacion, conocera la Sala Plena del Consejo de Estado. La conduccion del proceso estara a cargo, de manera exclusiva y directa, del presidente de la respectiva corporacion.

2. En el proceso que se adelante por las faltas disciplinarias señaladas en el articulo 48, cometidas por los servidores publicos determinados en el articulo 49 de este codigo, el Procurador General de la Nacion por si, o por medio de comisionado, tendra a su cargo las funciones de Policia Judicial.

TITULO III

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

ARTICULO 84. *Causales de impedimento y recusacion.* Son causales de impedimento y recusacion, para los servidores publicos que ejerzan la accion disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interes directo en la actuacion disciplinaria, o tenerlo su conyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden tambien a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.)

2. Haber proferido la decision de cuya revision se trata, o ser conyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dicto la providencia.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden tambien a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.)

3. Ser conyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden tambien a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.)

4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinion sobre el asunto materia de la actuacion.

5. Tener amistad intima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.

6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su conyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden tambien a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.)

7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su conyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden tambien a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.)

8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigacion penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolucio de acusacion o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.

9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anonima, o serlo o haberlo sido su conyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

10. Haber dejado vencer, sin actuar, los terminos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

ARTICULO 85. *Declaracion de impedimento.* El servidor publico en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y si fuere posible aporte las pruebas pertinentes.

ARTICULO 86. *Recusaciones.* Cualquiera de los sujetos procesales podra recusar al servidor publico que conozca de la actuacion disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el articulo 84 de esta ley. Al escrito de recusacion acompañara la prueba en que se funde.

ARTICULO 87. *Procedimiento en caso de impedimento o de recusacion.* En caso de impedimento el servidor publico enviara, inmediatamente, la actuacion disciplinaria al superior, quien decidira de plano dentro de los tres dias siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinara a quien corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusacion, el servidor publico manifestara si acepta o no la causal, dentro de los dos dias siguientes a la fecha de su formulacion, vencido este termino, se seguira el tramite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

ARTICULO 88. *Impedimento y recusación del Procurador General de la Nación.* Si el Procurador General de la Nación se declara impedido o es recusado y acepta la causal, el Viceprocurador General de la Nación asumirá el conocimiento de la actuación disciplinaria.

Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002.)

TITULO IV

SUJETOS PROCESALES

ARTICULO 89. *Sujetos procesales en la actuación disciplinaria.* Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política.

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, esta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.

ARTICULO 90. *Facultades de los sujetos procesales.* Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-158 de 2003, en el entendido que las víctimas o perjudicados de las faltas disciplinarias que constituyan violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario también son sujetos procesales y titulares de las facultades a ellos conferidos por la ley.)

PARAGRAFO . La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.

ARTICULO 91. *Calidad de investigado.* La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso.

El funcionario encargado de la investigación, notificará de manera personal la decisión de apertura, al disciplinado. Para tal efecto lo citará a la dirección registrada en el expediente o a aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto de la manera prevista en este código.

El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del implicado, en tanto se surtía dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado.

Enterado de la vinculación el investigado, y su defensor si lo tuviere, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual reciban las comunicaciones y de informar cualquier cambio de ella.

La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

ARTICULO 92. *Derechos del investigado.* Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.
2. Designar defensor.

3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.
8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia.

Nota: (Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-107 de 2004, por los cargos de la sentencia.)

ARTICULO 93. *Estudiantes de consultorios jurídicos y facultades del defensor.* Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos, podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios, según los términos previstos en la Ley 583 de 2000. Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado; cuando existan criterios contradictorios prevalecerá el del primero.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002, por los cargos analizados)

(Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-037 de 2003)

TITULO V

LA ACTUACION PROCESAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTICULO 94. *Principios que rigen la actuación procesal.* La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente ley y en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, se observarán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

ARTICULO 95. *Reserva de la actuación disciplinaria.* En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia.

El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

ARTICULO 96. *Requisitos formales de la actuación.* La actuación disciplinaria deberá adelantarse en idioma castellano, y se recogerá por duplicado, en el medio más idóneo posible.

Las demás formalidades se regirán por las normas del Código Contencioso Administrativo. Cuando la Procuraduría General de la Nación ejerza funciones de policía judicial se aplicará el Código de Procedimiento Penal, en cuanto no se oponga a las previsiones de esta ley.

ARTICULO 97. *Motivación de las decisiones disciplinarias y término para adoptar decisiones.* Salvo lo dispuesto en normas especiales de este código, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.

Las decisiones que requieran motivación se tomarán en el término de diez días y las de impulso procesal en el de tres, salvo disposición en contrario.

ARTICULO 98. *Utilización de medios técnicos.* Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.

Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al del conductor del proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejara constancia expresa en el acta de la diligencia.

ARTICULO 99. *Reconstrucción de expedientes.* Cuando se perdiere o destruyere un expediente correspondiente a una actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegaran las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitara la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales.

Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.

CAPITULO SEGUNDO

Notificaciones y comunicaciones

ARTICULO 100. *Formas de notificación.* La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

ARTICULO 101. *Notificación personal.* Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

ARTICULO 102. *Notificación por medios de comunicación electrónicos.* Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

ARTICULO 103. *Notificación de decisiones interlocutorias.* Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librará comunicación con destino a la persona que deba notificarse; si esta no se presenta a la secretaria del despacho que profirió la decisión, dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto, salvo en el evento del pliego de cargos.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2008, en el entendido de que si el quejoso demuestra que recibió la comunicación después de los cinco días de su entrega en la oficina de correo, debe considerarse cumplida esta comunicación, a partir de esta última fecha.)

ARTICULO 104. *Notificación por funcionario comisionado.* En los casos en que la notificación del pliego de cargos deba realizarse en sede diferente a la del competente, este podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que este vinculado el investigado, o en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaria del despacho comisionado, por el término de cinco días hábiles. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.

La actuación permanecerá en la Secretaría del funcionario que profirió la decisión.

ARTICULO 105. *Notificación por estado.* La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil.

De esta forma se notificarán los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión.

(Adicionado por el art. 46, Ley 1474 de 2011)

ARTICULO 106. *Notificación en estrado.* Las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1193 de 2008)

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-763 de 2009)

ARTICULO 107. *Notificación por edicto.* Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejara constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijara edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con el se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.

ARTICULO 108. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el procesado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002, por los cargos analizados.)

ARTICULO 109. *Comunicaciones.* Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entendera cumplida la comunicacion cuando haya transcurrido cinco días, despues de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicaran al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejara constancia en el expediente.

Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-338 de 1996

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2008, en el entendido de que si el quejoso demuestra que recibió la comunicación después de los cinco días de su entrega en la oficina de correo, debe considerarse cumplida esta comunicación, a partir de esta última fecha.)

CAPITULO TERCERO

Recursos

ARTICULO 110. *Clases de recursos y sus formalidades.* Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario. Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

ARTICULO 111. *Oportunidad para interponer los recursos.* Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-763 de 2009)

ARTICULO 112. *Sustentación de los recursos.* Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararan desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar.

Cuando la decisión haya sido proferida en estrado la sustentación se hará verbalmente en audiencia o diligencia, o en la respectiva sesión, según el caso.

ARTICULO 113. *Recurso de reposición.* El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado, y contra el fallo de única instancia.

ARTICULO 114. *Trámite del recurso de reposición.* Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en Secretaría por tres días en traslado a los sujetos procesales. De lo anterior se dejara constancia en el expediente. Surtido el traslado, se decidirá el recurso.

ARTICULO 115. *Recurso de apelacion.* El recurso de apelacion procede unicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la practica de pruebas solicitadas en los descargos, la decision de archivo y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concedera la apelacion de la decision de archivo, del fallo de primera instancia y de la decision que niega totalmente la practica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concedera en el efecto diferido; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial.

ARTICULO 116. *Prohibicion de la reformatio in pejus.* El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelacion interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podra agravar la sancion impuesta, cuando el investigado sea apelante unico.

ARTICULO 117. *Recurso de queja.* El recurso de queja procede contra la decision que rechaza el recurso de apelacion.

ARTICULO 118. *Tramite del recurso de queja.* Dentro del termino de ejecutoria de la decision que niega el recurso de apelacion, se podra interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciera oportunamente, se rechazara.

Dentro de los dos dias siguientes al vencimiento del termino anterior, el funcionario competente enviara al superior funcional las copias pertinentes, para que decida el recurso.

El costo de las copias estara a cargo del impugnante.

Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenara al competente que las remita a la mayor brevedad posible. Si decide que el recurso debe concederse, lo hara en el efecto que corresponde.

ARTICULO 119. *Ejecutoria de las decisiones.* Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedaran en firme tres dias despues de la ultima notificacion. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesion donde se haya tomado la decision, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelacion y queja, asi como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedaran en firme el dia que sean suscritas por el funcionario competente.

Nota: (Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002, siempre y cuando se entienda que los efectos juridicos se surten a partir de la notificacion de las providencias.)

ARTICULO 120. *Desistimiento de los recursos.* Quien hubiere interpuesto un recurso podra desistir del mismo antes de que el funcionario competente lo decida.

ARTICULO 121. *Correccion, aclaracion y adicion de los fallos.* En los casos de error aritmetico, o en el nombre o identidad del investigado, de la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominacion del cargo o funcion que ocupa u ocupaba, o de omision sustancial en la parte resolutive del fallo, este debe ser corregido, aclarado o adicionado, segun el caso, de oficio o a peticion de parte, por el mismo funcionario que lo profirio.

El fallo corregido, aclarado, o adicionado, sera notificado conforme a lo previsto en este codigo.

CAPITULO CUARTO

Revocatoria directa

ARTICULO 122. *Procedencia.* Los fallos sancionatorios podran ser revocados de oficio o a peticion del sancionado, por el Procurador General de la Nacion o por quien los profirio.

(Modificado por el art. 47, Ley 1474 de 2011.)

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014 de 2004)

ARTICULO 123. *Competencia.* Los fallos sancionatorios podran ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional.

(Modificado por el art. 48, Ley 1474 de 2011.)

PARAGRAFO . El Procurador General de la Nación podrá revocar de oficio los fallos sancionatorios expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría, o asumir directamente el conocimiento de la petición de revocatoria, cuando lo considere necesario, caso en el cual proferirá el fallo sustitutivo correspondiente.

Nota: *(Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014 de 2004)*

ARTICULO 124. *Causal de revocacion de los fallos sancionatorios.* Los fallos sancionatorios son revocables solo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

(Modificado por el art. 49, Ley 1474 de 2011).

(Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-1076 de 2002)

Nota: *(Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014 de 2004)*

ARTICULO 125. *Revocatoria a solicitud del sancionado.* El sancionado podrá solicitar la revocacion total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este codigo.

La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdiccion contencioso administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decision por causa distinta a la que dio origen a la decision jurisdiccional.

La solicitud de revocacion debera decidirla el funcionario competente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su recibo. De no hacerlo, podrá ser recusado, caso en el cual la actuacion se remitira inmediatamente al superior funcional o al funcionario competente para investigarlo por la Procuraduría General de la Nación, si no tuviere superior funcional, quien la resolvera en el termino improrrogable de un mes designando a quien deba reemplazarlo. Cuando el recusado sea el Procurador General de la Nación, resolvera el Viceprocurador.

Nota: *(Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014 de 2004)*

ARTICULO 126. *Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos.* La solicitud de revocatoria se formulara dentro de los cinco a?os siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener:

1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicacion del documento de identidad y la direccion, que para efectos de la actuacion se tendra como unica, salvo que oportunamente se?alen una diferente.
2. La identificacion del fallo cuya revocatoria se solicita.
3. La sustentacion expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.

La solicitud que no reuna los anteriores requisitos sera inadmitida mediante decision que se notificara personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendran un termino de cinco dias para corregirla o complementarla. Transcurrido este sin que el peticionario efectue la correccion, sera rechazada.

Nota: *(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-666 de 2008, en el entendido que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, respecto de las victimas de las conductas descritas en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del articulo 48 de la Ley 734 de 2002, que no tuvieron la oportunidad de participar en la actuacion disciplinaria, el termino de 5 a?os para solicitar la revocatoria directa de decisiones absolutorias, de archivo o con sanciones minimas respecto de la conducta, debe empezar a contarse desde el momento en que la victima se entera de la existencia de tales providencias, salvo que haya operado la prescripcion de la sancion disciplinaria.)*

ARTICULO 127. *Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve.* Ni la peticion de revocatoria de un fallo, ni la decision que la resuelve reviviran los terminos legales para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas.

Tampoco daran lugar a interponer recurso alguno, ni a la aplicacion del silencio administrativo.

TITULO VI

PRUEBAS

ARTICULO 128. *Necesidad y carga de la prueba.* Toda decision interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por peticion de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.

ARTICULO 129. *Imparcialidad del funcionario en la busqueda de la prueba.* El funcionario buscara la verdad real. Para ello debera investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podra decretar pruebas de oficio.

ARTICULO 130. *Medios de prueba.* Son medios de prueba la confesion, el testimonio, la peritacion, la inspeccion o visita especial, y los documentos, los cuales se practicaran conforme a las normas delCodigo de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario

(Modificado por el art. 50, Ley 1474 de 2011.)

Los indicios se tendran en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana critica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicaran de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

ARTICULO 131. *Libertad de pruebas.* La falta y la responsabilidad del investigado podran demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

ARTICULO 132. *Peticion y rechazo de pruebas.* Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la practica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Seran rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderan las practicadas ilegalmente.

ARTICULO 133. *Practica de pruebas por comisionado.* El funcionario competente podra comisionar para la practica de pruebas a otro servidor publico de igual o inferior categoria de la misma entidad o de las personerias distritales o municipales.

En la decision que ordene la comision se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el termino para practicarlas.

El comisionado practicara aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comision, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el termino de comision se encuentra vencido se solicitara ampliacion y se concedera y comunicara por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejara constancia.

Se remitiran al comisionado las copias de la actuacion disciplinaria que sean necesarias para la practica de las pruebas.

El Procurador General de la Nacion podra comisionar a cualquier funcionario para la practica de pruebas, los demas servidores publicos de la Procuraduria solo podran hacerlo cuando la prueba deba practicarse fuera de su sede, salvo que el comisionado pertenezca a su dependencia.

ARTICULO 134. *Practica de pruebas en el exterior.* La practica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulara por las normas legalmente vigentes.

En las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduria General de la Nacion, el Procurador General podra, de acuerdo con la naturaleza de la actuacion y la urgencia de la prueba, autorizar el traslado del funcionario que este adelantando la actuacion, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representacion diplomatica acreditada en Colombia del pais donde deba surtirse la diligencia.

ARTICULO 135. *Prueba trasladada.* Las pruebas practicadas validamente en una actuacion judicial o administrativa, dentro o fuera del pais, podran trasladarse a la actuacion disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y seran apreciadas conforme a las reglas previstas en este codigo.

(Modificado por el art. 51, Ley 1474 de 2011.)

ARTICULO 136. *Aseguramiento de la prueba.* El funcionario competente de la Procuraduria General de la Nacion, en ejercicio de las facultades de policia judicial, tomara las medidas que sean necesarias para asegurar los elementos de prueba.

Si la actuacion disciplinaria se adelanta por funcionarios diferentes a los de la Procuraduria General de la Nacion, podran recurrir a esta

entidad y a los demás organismos oficiales competentes, para los mismos efectos.

ARTICULO 137. *Apoyo técnico.* El servidor público que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

ARTICULO 138. *Oportunidad para controvertir la prueba.* Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

ARTICULO 139. *Testigo renuente.* Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá imponerse multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Tesoro Nacional, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede el recurso de reposición, que deberá interponerse de acuerdo con los requisitos señalados en este código.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Si la investigación cursa en la Procuraduría General de la Nación, podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

ARTICULO 140. *Inexistencia de la prueba.* La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

ARTICULO 141. *Apreciación integral de las pruebas.* Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.

ARTICULO 142. *Prueba para sancionar.* No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado.

TITULO VII

NULIDADES

ARTICULO 143. *Causales de nulidad.* Son causales de nulidad las siguientes:

(Ver Sentencia [2014-00154](#) de 2019 Consejo de Estado)

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.

(Ver Sentencia de la Corte Constitucional [C-1076](#) de 2002)

2. La violación del derecho de defensa del investigado.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

PARAGRAFO . Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento.

(Ver Sentencia de la Corte Constitucional [C-037](#) de 2003)

ARTICULO 144. *Declaratoria oficiosa.* En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.

ARTICULO 145. *Efectos de la declaratoria de nulidad.* La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que

se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

ARTICULO 146. *Requisitos de la solicitud de nulidad.* La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causas respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

ARTICULO 147. *Termino para resolver.* El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su recibo.

TITULO VIII

ATRIBUCIONES DE POLICIA JUDICIAL

ARTICULO 148. *Atribuciones de policía judicial.* De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Constitución Política, para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría General de la Nación tiene atribuciones de policía judicial. En desarrollo de esta facultad, el Procurador General y el Director Nacional de Investigaciones Especiales podrán proferir las decisiones correspondientes.

El Procurador General de la Nación podrá delegar en cualquier funcionario de la Procuraduría, en casos especiales, el ejercicio de atribuciones de policía judicial, así como la facultad de interponer las acciones que considere necesarias. Quien hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, para efecto del ejercicio de las funciones de Policía Judicial establecidas en el inciso final del artículo 277, el Procurador General de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las cuales podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas en el trámite procesal.

(Ver sentencia de la Corte Constitucional [C-1121 de 2005](#))

ARTICULO 149. *Intangibilidad de las garantías constitucionales.* Las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones de policía judicial, se realizarán con estricto respeto de las garantías constitucionales y legales.

TITULO IX

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPITULO PRIMERO

Indagación preliminar

ARTICULO 150. *Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar.* En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar. En estos eventos la indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su objetivo.

Nota: (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-036 de 2003](#))

En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses.

Para el cumplimiento de este, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados.

Nota: (Texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-036 de 2003; Texto en cursiva declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002)

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

PARAGRAFO 1?. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.

PARAGRAFO 2?. Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. La Procuraduría General de la Nación, o quienes ejerzan funciones disciplinarias, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrá imponer sanciones de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de apelación que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002)

ARTICULO 151. *Ruptura de la unidad procesal.* Cuando se adelante indagación preliminar por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios servidores públicos y solamente se identificare uno o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma cuerda.

CAPITULO SEGUNDO

Investigación disciplinaria

ARTICULO 152. *Procedencia de la investigación disciplinaria.* Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

ARTICULO 153. *Finalidades de la decisión sobre investigación disciplinaria.* La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-036 de 2003)

ARTICULO 154. *Contenido de la investigación disciplinaria.* La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
3. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público este o hubiere estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.
4. La orden de informar y de comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en este código.

ARTICULO 155. *Notificación de la iniciación de la investigación.* Iniciada la investigación disciplinaria se notificará al investigado y se dejará constancia en el expediente respectivo. En la comunicación se debe informar al investigado que tiene derecho a designar defensor.

Si la investigación disciplinaria la iniciare una oficina de control disciplinario interno, esta dará aviso inmediato a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esa entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente. La procuraduría establecerá los mecanismos electrónicos y las condiciones para que se suministre dicha información

(Modificado por el art. 236, Decreto Nacional 019 de 2012.)

Si la investigación disciplinaria la iniciare la Procuraduría General de la Nación o las personerías distritales o municipales, lo comunicará al jefe del órgano de control disciplinario interno, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investigación disciplinaria por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, si ya la hubiere abierto, y remitir el expediente original a la oficina competente de la

Procuraduría.

ARTICULO 156. *Termino de la investigacion disciplinaria.* El termino de la investigacion disciplinaria sera de doce meses, contados a partir de la decision de apertura.

En los procesos que se adelanten por faltas gravisimas, la investigacion disciplinaria no podra exceder de dieciocho meses. Este termino podra aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuacion se investiguen varias faltas o a dos o mas inculpados.

(Modificado por el art. 52, Ley 1474 de 2011.)

En los procesos que se adelanten por faltas gravisimas, la investigacion disciplinaria no podra exceder de dieciocho meses. Este termino podra aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuacion se investiguen varias faltas o a dos o mas inculpados

En firme la providencia anterior, la evaluacion de la investigacion disciplinaria se verificara en un plazo maximo de quince (15) dias habiles.

(Modificado por el art. 53, Ley 1474 de 2011.)

ARTICULO 157. *Suspension provisional. Tramite.* Durante la investigacion disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravisimas o graves, el funcionario que la este adelantando podra ordenar motivadamente la suspension provisional del servidor publico, sin derecho a remuneracion alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, funcion o servicio publico posibilita la interferencia del autor de la falta en el tramite de la investigacion o permite que continúe cometiendola o que la reitere.

El termino de la suspension provisional sera de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspension podra prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o unica instancia.

El auto que decreta la suspension provisional sera responsabilidad personal del funcionario competente y debe ser consultado sin perjuicio de su inmediato cumplimiento si se trata de decision de primera instancia; en los procesos de unica, procede el recurso de reposicion.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitira de inmediato el proceso al superior, previa comunicacion de la decision al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondra que permanezca en secretaria por el termino de tres dias, durante los cuales el disciplinado podra presentar alegaciones en su favor, acompa?adas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho termino, se decidira dentro de los diez dias siguientes.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspension provisional debera ser revocada en cualquier momento por quien la profirio, o por el superior jerarquico del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

PARAGRAFO . Cuando la sancion impuesta fuere de suspension e inhabilidad o unicamente de suspension, para su cumplimiento se tendra en cuenta el lapso en que el investigado permanecio suspendido provisionalmente. Si la sancion fuere de suspension inferior al termino de la aplicada provisionalmente, tendra derecho a percibir la diferencia.

Nota: (Articulo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-450 de 2003, en el entendido de que el acto que ordene la prorroga debe reunir tambien los requisitos establecidos en este articulo para la suspension inicial y la segunda prorroga solo procede si el fallo de primera o unica instancia fue sancionatorio.)

(Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-656 de 2003)

(Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-908 de 2013)

ARTICULO 158. *Reintegro del suspendido.* Quien hubiere sido suspendido provisionalmente sera reintegrado a su cargo o funcion y tendra derecho al reconocimiento y pago de la remuneracion dejada de percibir durante el periodo de suspension, cuando la investigacion termine con fallo absolutorio, o decision de archivo o de terminacion del proceso, o cuando expire el termino de suspension sin que se hubiere proferido fallo de primera o unica instancia, salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su apoderado.

Nota: (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002)

(Ver art. 2.2.5.5.48, Decreto 1083 de 2015.)

ARTICULO 159. *INEXEQUIBLE*. Efectos de la suspension provisional. Si el suspendido provisionalmente resultare responsable de haber cometido una falta gravisima, la sancion de destitucion e inhabilidad general que se le imponga se hara efectiva a partir de la fecha de la suspension provisional.

Nota: (Declarado Sentencia de la Corte Constitucional [C-1076](#) de 2002)

ARTICULO 160. *Medidas preventivas*. Cuando la Procuraduria General de la Nacion o la Personeria Distrital de Bogota adelanten diligencias disciplinarias podran solicitar la suspension del procedimiento administrativo, actos, contratos o su ejecucion para que cesen los efectos y se eviten los perjuicios cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento juridico o se defraudara al patrimonio publico. Esta medida solo podra ser adoptada por el Procurador General, por quien este delegue de manera especial, y el Personero Distrital.

(Ver la Sentencia de Corte Constitucional [C-1076](#) de 2002)

Nota: (Texto subrayado declarado *INEXEQUIBLE* por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-037](#) de 2003; Articulo declarado *EXEQUIBLE* por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-977](#) de 2002, con respecto de los cargos analizados y en los terminos de la parte motiva de la sentencia)

ARTICULO 160 A. *Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulacion de cargos, o vencido el termino de la investigacion, el funcionario de conocimiento, mediante decision de sustanciacion notificable y que solo admitira el recurso de reposicion, declarara cerrada la investigacion*

En firme la providencia anterior, la evaluacion de la investigacion disciplinaria se verificara en un plazo maximo de quince (15) dias habiles.

(Adicionado por el art. 53, ley 1474 de 2011)

CAPITULO TERCERO

Evaluacion de la Investigacion Disciplinaria

ARTICULO 161. *Decision de evaluacion*. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulacion de cargos, o vencido el termino de la investigacion, dentro de los quince dias siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decision motivada, evaluara el merito de las pruebas recaudadas y formulara pliego de cargos contra el investigado u ordenara el archivo de la actuacion, segun corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º del articulo 156.

ARTICULO 162. *Procedencia de la decision de cargos*. El funcionario de conocimiento formulara pliego de cargos cuando este objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decision no procede recurso alguno.

(Ver Sentencia [2014-02189](#) de 2019 Consejo de Estado)

ARTICULO 163. *Contenido de la decision de cargos*. La decision mediante la cual se formulen cargos al investigado debera contener:

1. La descripcion y determinacion de la conducta investigada, con indicacion de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizo.
2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violacion, concretando la modalidad especifica de la conducta.
3. La identificacion del autor o autores de la falta.
4. La denominacion del cargo o la funcion desempeñada en la epoca de comision de la conducta.
5. El analisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
6. La exposicion fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el articulo 43 de este codigo.
7. La forma de culpabilidad.

8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

ARTICULO 164. *Archivo definitivo.* En los casos de terminacion del proceso disciplinario previsto en el articulo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3º del articulo 156 de este codigo, procedera el archivo definitivo de la investigacion. Tal decision hara transito a cosa juzgada.

ARTICULO 165. *Notificacion del pliego de cargos y oportunidad de variacion.* El pliego de cargos se notificara personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere.

Nota: *(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-328 de 2003, unicamente de los cargos analizados.)*

Para el efecto inmediatamente se librara comunicacion y se surtira con el primero que se presente.

Si dentro de los cinco dias habiles siguientes a la comunicacion no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procedera a designar defensor de oficio con quien se surtira la notificacion personal.

Las restantes notificaciones se surtirán por estado.

El pliego de cargos podra ser variado luego de concluida la practica de pruebas y hasta antes del fallo de primera o unica instancia, por error en la calificacion juridica o por prueba sobreviniente. La variacion se notificara en la misma forma del pliego de cargos y de ser necesario se otorgara un termino prudencial para solicitar y practicar otras pruebas, el cual no podra exceder la mitad del fijado para la actuacion original.

Nota: *(Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002 y el texto restante del inciso EXEQUIBLE.)*

(Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-037 de 2003)

CAPITULO CUARTO

Descargos, pruebas y fallo

ARTICULO 166. *Termino para presentar descargos.* Notificado el pliego de cargos, el expediente quedara en la Secretaria de la oficina de conocimiento, por el termino de diez dias, a disposicion de los sujetos procesales, quienes podran aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo termino, el investigado o su defensor, podran presentar sus descargos.

ARTICULO 167. *Renuencia.* La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el tramite de la actuacion.

ARTICULO 168. *Termino probatorio.* Vencido el termino señalado en el articulo 166, el funcionario competente resolvera sobre las nulidades propuestas y ordenara la practica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

(Modificado por el art. 54, Ley 1474 de 2011.)

Ademas, ordenara de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicaran en un termino no mayor de noventa dias.

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del termino probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podran evacuar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtencion.
2. Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinacion de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 169. *Termino para fallar.* Si no hubiere pruebas que practicar o habiendose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciacion notificable ordenara traslado comun de diez (10) dias para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusion.

(Modificado por el art. 55, Ley 1474 de 2011.)

ARTICULO 169 A. *El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.*

(Adicionado por el art. 56, Ley 1474 de 2011.)

ARTICULO 170. *Contenido del fallo.* El fallo debe ser motivado y contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de culpabilidad.
7. Las razones de la sanción o de la absolución, y
8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

CAPITULO QUINTO

Segunda Instancia

ARTICULO 171. *Trámite de la segunda instancia.* El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto. Ver la Sentencia de la Corte Constitucional [C-181](#) de 2002

(Ver la Sentencia de Corte Constitucional [C-1076](#) de 2002)

PARAGRAFO . El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

TITULO X

EJECUCION Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 172. *Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.* La sanción impuesta se hará efectiva por:

1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de Distrito.
2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.
3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera.
4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces, respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas.
5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.

6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.

7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas.

PARAGRAFO . Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

ARTICULO 173. *Pago y plazo de la multa.* Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva.

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado, de conformidad con el Decreto 2170 de 1992.

Si el sancionado no se encuentra vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de esta, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.

Si el sancionado fuere un particular, deberá cancelar la multa a favor del Tesoro Nacional, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la impuso, y presentar la constancia de dicho pago a la Procuraduría General de la Nación.

Cuando no hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponde a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva. Realizado lo anterior, el funcionario de la jurisdicción coactiva informará sobre su pago a la Procuraduría General de la Nación, para el registro correspondiente.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses comerciales.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002, por los cargos analizados.)

ARTICULO 174. *Registro de sanciones.* Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el párrafo 1º del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.

Nota: (Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1066 de 2002 en el entendido de que solo se incluirán en las certificaciones de que trata dicha disposición las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.)

TITULO XI

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I

Procedimiento verbal

ARTICULO 175. *Aplicacion del procedimiento verbal.* El procedimiento verbal se adelantara contra los servidores publicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comision de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecucion de la conducta, cuando haya confesion y en todo caso cuando la falta sea leve.

Tambien se aplicara el procedimiento verbal para las faltas gravisimas contempladas en el articulo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley

En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citara a audiencia, en cualquier estado de la actuacion, hasta antes de proferir pliego de cargos.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decision de apertura de investigacion estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citara a audiencia.

(Modificado por el art. 57, Ley 1474 de 2011.)

Nota: (Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002)

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decision de apertura de investigacion estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citara a audiencia.

Nota: (Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242 de 2010)

El Procurador General de la Nacion, buscando siempre avanzar hacia la aplicacion de un procedimiento que desarrolle los principios de oralidad y concentracion, podra determinar otros eventos de aplicacion del procedimiento verbal siguiendo los derroteros anteriores.

Nota: (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002)

(Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-1077 de 2002)

ARTICULO 175A. *Tambien se adelantaran por el procedimiento verbal previsto en el articulo anterior los procesos disciplinarios por conductas relacionadas con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

(Adicionado por el art. 24, Decreto Nacional 126 de 2010)

ARTICULO 176. *Competencia.* En todos los casos anteriores son competentes para la aplicacion del procedimiento verbal, la oficina de control interno disciplinario de la dependencia en que labore el servidor publico autor de la falta disciplinaria, la Procuraduria General de la Nacion y las personerias municipales y distritales.

Cuando el procedimiento verbal se aplique por las oficinas de control interno se debera informar de manera inmediata, por el medio mas eficaz, al funcionario competente de la Procuraduria General de la Nacion o personerias distritales o municipales segun la competencia.

ARTICULO 177. *Audiencia.* Calificado el procedimiento a seguir conforme a las normas anteriores, el funcionario competente, mediante auto que debe notificarse personalmente, ordenara adelantar proceso verbal y citara a audiencia al posible responsable

En el auto que ordena adelantar proceso verbal, debe consignarse la identificacion del funcionario cuestionado, el cargo o empleo desempeñado, una relacion sucinta de los hechos reputados irregulares y de las normas que los tipifican, la relacion de las pruebas tomadas en cuenta y de las que se van a ordenar, lo mismo que la responsabilidad que se estima puede caber al funcionario cuestionado.

La audiencia debe iniciar no antes de cinco (5) ni despues de quince (15) dias de la fecha del auto que la ordena. Contra esta decision no procede recurso alguno.

Al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podra dar su propia version de los hechos y aportar y solicitar pruebas, las cuales seran practicadas en la misma diligencia, dentro del termino improrrogable de tres (3) dias. Si no fuere posible hacerlo se suspendera la audiencia por el termino maximo de cinco (5) dias y se señalara fecha para la practica de la prueba o pruebas pendientes.

Las pruebas se practicaran conforme se regulan para el proceso ordinario, haciendolas compatibles con las formas propias del proceso verbal.

Podra ordenarse la practica de pruebas por comisionado, cuando sea necesario y procedente. La negativa a decretar y practicar pruebas, por inconducentes, impertinentes o superfluas, debe ser motivada

El director del proceso podra ordenar un receso, por el tiempo que estime indispensable, para que las partes presenten los alegatos de conclusion, el cual sera de minimo tres (3) dias y maximo de diez (10) dias. De la misma manera podra proceder en aquellos eventos que no

esten previstos y que hagan necesaria tal medida. Contra esta decisión no cabe ningún recurso.

De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella. Todas las decisiones se notifican en estrados.

(Modificado por el art. 58, Ley 1474 de 2011.)

(Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-1076 de 2002.)

En el curso de la audiencia, el investigado podrá aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres días, si fueren conducentes y pertinentes. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella.

ARTICULO 178. *Adopción de la decisión.* Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender, para proferir la decisión dentro de los dos días siguientes. Los términos señalados en el procedimiento ordinario para la segunda instancia, en el verbal, se reducirán a la mitad.

ARTICULO 179. *Ejecutoria de la decisión.* La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.

ARTICULO 180. *Recursos.* El recurso de reposición procede contra las decisiones que niegan la práctica de pruebas, las nulidades y la recusación, el cual debe interponerse y sustentarse verbalmente en el momento en que se profiera la decisión. El director del proceso, a continuación, decidirá oral y motivadamente sobre lo planteado en el recurso

El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento.

(Modificado por el art. 59, Ley 1474 de 2011.)

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-763 de 2009)

ARTICULO 181. *Remisión al procedimiento ordinario.* Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto en el siguiente y por lo señalado en el procedimiento ordinario, siempre y cuando no afecte su naturaleza especial.

CAPITULO II

Procedimiento disciplinario especial ante el Procurador General de la Nación

ARTICULO 182. *Procedencia.* El Procurador General de la Nación también podrá aplicar este procedimiento especial para los casos en que su competencia para disciplinar sea en única instancia.

(Modificado por el art. 60, Ley 1474 de 2011.)

ARTICULO 183. *Declaración de procedencia.* Conocida la naturaleza de la falta disciplinaria, el Procurador General de la Nación declarará la procedencia del procedimiento especial y citará a audiencia al servidor público investigado, mediante decisión motivada.

ARTICULO 184. *Requisitos de la decisión de citación a audiencia.* La decisión mediante la cual se cite a audiencia al servidor público deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Breve motivación en la que se expongan los hechos constitutivos de la falta y su tipicidad.
2. Enumeración de las pruebas con fundamento en las cuales se hace la citación a audiencia.
3. Relación de las pruebas que se practicarán en el curso de la audiencia pública.
4. Indicación del lugar, la fecha y la hora en la que se realizará la audiencia.

5. Citación al servidor público para que comparezca a la audiencia, asistido por defensor si así lo quisiere, y para que aporte, o, en su oportunidad solicite las pruebas que pretenda hacer valer en la diligencia.

6. Explicación de las causas que fundamentan la orden de suspensión provisional del cargo del servidor público, si tal medida preventiva fuere procedente, de acuerdo con las normas legales respectivas.

ARTICULO 185. *Oportunidad.* La audiencia se deberá realizar no antes de diez días, contados a partir de la notificación de la decisión que la ordena, ni quince días después. Durante este término el expediente permanecerá en la Secretaría de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, a disposición de los sujetos procesales.

ARTICULO 186. *Notificación y declaración de ausencia.* La decisión que cita a audiencia se notificará personalmente al servidor público investigado, dentro de los dos días siguientes.

Si no se lograre realizar la notificación personal en el término indicado, se fijará edicto por dos días para notificar la providencia. Vencido este término, si no compareciere el investigado, se le designará defensor de oficio, a quien se le notificará la decisión y con quien se continuará el procedimiento, sin perjuicio de que el investigado comparezca o designe defensor. Contra la decisión que cita a audiencia no procede recurso alguno.

ARTICULO 187. *Pruebas.* Hasta el momento de la iniciación de la audiencia pública, el investigado o su defensor, y los demás sujetos procesales podrán solicitar la práctica de las pruebas que pretendieren hacer valer en el curso de la diligencia.

El Procurador General de la Nación resolverá sobre las pruebas solicitadas, en el curso de la audiencia pública.

ARTICULO 188. *Celebración de la audiencia.* Llegados el día y la hora fijados para la celebración de la audiencia pública, por Secretaría se dará lectura a la decisión de citación a audiencia y a la solicitud de pruebas que hubiere presentado cualquiera de los sujetos procesales.

A continuación, el Procurador General de la Nación resolverá sobre las pruebas solicitadas y ordenará la práctica de las que resulten conducentes y pertinentes, así como de las que de oficio estime necesarias.

Si se tratare de pruebas que no pudieren realizarse en el curso de la audiencia, la suspenderá por un lapso no superior a diez días y dispondrá lo necesario para su práctica, con citación del investigado y de los demás sujetos procesales.

Practicadas las pruebas se concederá la palabra, por una sola vez al investigado y a su defensor.

El Procurador General de la Nación podrá solicitar al investigado o a su defensor que limiten su intervención a los asuntos relativos al objeto de la actuación disciplinaria, pero no podrá limitar temporalmente la exposición de los argumentos.

Terminadas las intervenciones se suspenderá la diligencia, la cual deberá reanudarse en un término no superior a cinco días, con el fin de dar lectura al fallo correspondiente.

En la fecha señalada, instalada la audiencia, por Secretaría se dará lectura al fallo.

ARTICULO 189. *Recursos.* Contra las decisiones adoptadas en audiencia, incluido el fallo, procede el recurso de reposición, que será resuelto en el curso de la misma.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014 de 2004)

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-763 de 2009)

ARTICULO 190. *Acta.* De la actuación adelantada en la audiencia se dejará constancia escrita y sucinta, en acta que suscriban el Procurador General de la Nación y los sujetos procesales que hubieren intervenido.

ARTICULO 191. *Remisión al procedimiento ordinario.* Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto para el procedimiento ordinario, en lo que fuere pertinente.

CAPITULO III

Competencia contra altos dignatarios del Estado

ARTICULO 192. *Competencia especial de la Corte Suprema de Justicia.* Es competente la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, para conocer en única instancia, de acuerdo con las formalidades consagradas en este código, de los procesos disciplinarios que se adelanten en contra del Procurador General de la Nación.

TITULO XII

DEL REGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTICULO 193. *Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.* Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial.

ARTICULO 194. *Titularidad de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

(Ver Sentencia de Corte Constitucional [C-1076 de 2002](#))

ARTICULO 195. *Integración normativa.* En la aplicación del régimen disciplinario para los funcionarios judiciales prevalecerán los principios rectores de la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las normas aquí contenidas y las consagradas en el Código Penal y de Procedimiento Penal.

CAPITULO SEGUNDO

Faltas Disciplinarias

ARTICULO 196. *Falta disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

CAPITULO TERCERO

Sujetos procesales

ARTICULO 197. *Sujetos procesales.* Son sujetos procesales, el disciplinado, su defensor y el Ministerio Público.

CAPITULO CUARTO

Impedimentos y recusaciones

ARTICULO 198. *Decisión sobre impedimentos y recusaciones.* En la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, los impedimentos y recusaciones serán resueltos de plano por los demás integrantes de la Sala y si fuere necesario se sortearán con jueces. En las salas disciplinarias duales de los Consejos Seccionales los impedimentos y recusaciones de uno de sus miembros serán resueltos por el otro magistrado, junto con el conjuce o conjuceas a que hubiere lugar.

CAPITULO QUINTO

Providencias

ARTICULO 199. *Funcionario competente para proferir las providencias.* Los autos interlocutorios y las sentencias serán dictados por la Sala, y los autos de sustanciación por el Magistrado Sustanciador.

ARTICULO 200. *Terminos.* Los autos de sustanciación se dictarán dentro del término de cinco (5) días. El Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días para registrar proyecto de sentencia y la Sala de veinte (20) para proferirla. Para decisiones interlocutorias los términos se reducen a la mitad.

CAPITULO SEXTO

Notificaciones y ejecutoria

ARTICULO 201. *Notificaciones.* Se notificaran por estado los autos susceptibles de recursos y por edicto la sentencia.

Se notificaran personalmente al disciplinado y/o su defensor el pliego de cargos y la sentencia. Si no fuere posible la notificacion personal del pliego de cargos al investigado, vencidos los terminos previstos en esta ley, se le designara defensor de oficio con quien se surtira la notificacion y continuara el tramite de la actuacion.

PARAGRAFO . Podran ser designados defensores de oficio los miembros de los consultorios juridicos a que se refiere el articulo 1º de la Ley 583 de 2000 y/o defensores publicos.

Al Ministerio Publico se notificaran personalmente las providencias susceptibles de recursos; tramite que se entendera agotado tres (3) dias despues de ponerse el expediente a su disposicion, si no se surte con anterioridad.

ARTICULO 202. *Comunicacion al quejoso.* Del auto de archivo definitivo y de la sentencia absolutoria se enterara al quejoso mediante comunicacion acompa?ada de copia de la decision que se remitira a la direccion registrada en el expediente al dia siguiente del pronunciamiento, para su eventual impugnacion de conformidad con lo establecido en esta normatividad. Si fueren varios los quejosos se informara al que primero haya formulado la denuncia o quien aparezca encabezandola.

ARTICULO 203. *Notificacion por funcionario comisionado.* En los casos en que la notificacion personal deba realizarse en sede diferente del competente, la Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales podran comisionar a cualquier otro funcionario o servidor publico con autoridad en el lugar donde se encuentre el investigado o su defensor.

ARTICULO 204. *Notificacion por edicto.* Cuando no haya sido posible notificar personalmente al imputado o a su defensor dentro de los cinco (5) dias siguientes al envio de la comunicacion, la sentencia se notificara por edicto.

ARTICULO 205. *Ejecutoria.* La sentencia de unica instancia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las que resuelvan los recursos de apelacion, de queja, la consulta, y aquellas no susceptibles de recurso, quedaran ejecutoriadas al momento de su suscripcion.

ARTICULO 206. *Notificacion de las decisiones.* La sentencia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y la providencia que resuelva los recursos de apelacion y de queja, y la consulta se notificaran sin perjuicio de su ejecutoria inmediata.

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002)

CAPITULO SEPTIMO

Recursos y consulta

ARTICULO 207. *Clases de recursos.* Contra las providencias proferidas en el tramite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este Codigo. Ademas, procedera la apelacion contra el auto de archivo definitivo y el auto que niega las pruebas.

ARTICULO 208. *Consulta.* Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, seran consultadas con el superior solo en lo desfavorable a los procesados.

CAPITULO OCTAVO

Pruebas

ARTICULO 209. *Practica de pruebas por comisionado.* Para la practica de pruebas los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales podran comisionar dentro de su sede a sus abogados asistentes, y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoria.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, podran comisionar a sus abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del pais para la practica de pruebas.

CAPITULO NOVENO

Investigacion disciplinaria

ARTICULO 210. *Archivo definitivo.* El archivo definitivo de la actuacion disciplinaria procedera en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presenteCodigo.

ARTICULO 211. *Termino.* La investigacion disciplinaria contra funcionarios de la Rama Judicial se adelantara dentro del termino de seis (6) meses, prorrogable a tres (3) mas cuando en la misma actuacion se investiguen varias faltas o se trate de dos o mas inculpados.

ARTICULO 212. *Suspension provisional.* La suspension provisional a que se refiere esteCodigo, en relacion con los funcionarios judiciales sera ordenada por la Sala respectiva.

ARTICULO 213. *Reintegro del suspendido.* Quien hubiere sido suspendido provisionalmente sera reintegrado a su cargo y tendra derecho a la remuneracion dejada de percibir durante el periodo de suspension, cuando la investigacion termine con archivo definitivo o se produzca fallo absolutorio, o cuando expire el termino de suspension sin que hubiere concluido la investigacion, salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su defensor. Si la sancion fuere de suspension inferior al termino de la aplicada provisionalmente, tendra derecho a percibir la diferencia.

Nota: (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1076 de 2002)

CAPITULO DECIMO

Procedimiento verbal

ARTICULO 214. *Aplicacion del procedimiento verbal.* El procedimiento especial establecido en esteCodigo procede de conformidad con la competencia de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales. Lo adelantara el Magistrado Sustanciador en audiencia hasta agotar la fase probatoria. Dentro de los cinco (5) dias siguientes registrara el proyecto de fallo que sera dictado por la Sala en el termino de ocho (8) dias. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelacion.

Los terminos señalados en el procedimiento ordinario para la segunda instancia, en el verbal, se reduciran a la mitad.

ARTICULO 215. *En el desarrollo de la audiencia se podran utilizar medios tecnicos y se levantara un acta sucinta de lo sucedido en ella.* Los sujetos procesales podran presentar por escrito en la misma diligencia un resumen de sus alegaciones.

CAPITULO UNDECIMO

Regimen de los conjuces y jueces de paz

ARTICULO 216. *Competencia.* Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz.

Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en unica instancia, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los Conjuces que actuan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Consejos Seccionales de la Judicatura.

ARTICULO 217. *Deberes, prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.* El regimen disciplinario para los Conjuces en la Rama Judicial comprende el catalogo de deberes y prohibiciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administracion de Justicia, en cuanto resulten compatibles con la funcion respecto del caso en que deban actuar, y el de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previstos en dicha ley y en las demas disposiciones que los regulen.

ARTICULO 218. *Faltas gravisimas.* El catalogo de faltas gravisimas imputables a los Conjuces es el señalado en esta ley, en cuanto resulte compatible con la funcion respecto del caso en que deban actuar.

ARTICULO 219. *Faltas graves y leves, sanciones y criterios para graduarlas.* Para la determinacion de la gravedad de la falta respecto de los conjuces se aplicara esta ley, y las sanciones y criterios para graduarlas seran los establecidos en el presenteCodigo.

CAPITULO DUODECIMO

Ejecucion y registro de las sanciones

ARTICULO 220. *Comunicaciones.* Ejecutoriada la sentencia sancionatoria, se comunicara por la Sala de primera o unica instancia, segun el caso, a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduria General de la Nacion, a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y al nominador del funcionario sancionado.

ARTICULO 221. *Ejecucion de las sanciones.* Las sanciones a los funcionarios judiciales se ejecutaran en la forma prevista en este Codigo. Las multas seran impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Igual destino tendran las sanciones impuestas por quejas temerarias a que refiere esta normatividad.

ARTICULO 222. *Remision al procedimiento ordinario.* Los aspectos no regulados en este Titulo, se regiran por lo dispuesto para el procedimiento ordinario y verbal segun el caso, consagrados en este Codigo.

TRANSITORIEDAD Y VIGENCIA

ARTICULO 223. *Transitoriedad.* Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren con auto de cargos continuaran su tramite hasta el fallo definitivo, de conformidad con el procedimiento anterior.

ARTICULO 224. *Vigencia.* La presente ley regira tres meses despues de su sancion y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley 190 de 1995 y el regimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza publica.

Nota: (Articulo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-328 de 2003, unicamente de los cargos analizados)

Carlos Garcia Orjuela.

El Presidente del honorable Senado de la Republica,

Luis Francisco Boada Gomez.

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la Republica,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Presidente de la honorable Camara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

El Secretario General de la honorable Camara de Representantes,

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogota, D.C., a los 5 dias del mes de febrero de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Romulo Gonzalez Trujillo.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

El Director del Departamento Administrativo de la Funcion Publica,

Nota: Publicado en el Diario Oficial No.44.699 del 5 de febrero de 2002.

Fecha y hora de creación: 2022-05-16 13:41:20